



## AUTO N. 00545

### POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y;

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que la dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó operativo de descontaminación del espacio público el día 24 de enero de 2009, en virtud de la cual emitió el Informe Técnico No. 002875 del 20 de febrero de 2009, estableciéndose el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Resolución No. 1080 del 26 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **GRUPO CUARTO CONSTRUCTOR S.A.S.**, identificada con NIT 900.226.424-5, como presunta propietaria de la Publicidad Exterior Visual tipo pasacalles instalados en la Carrera 19 con Calle 122, vulnerando así la normativa ambiental.

Que la anterior providencia, fue notificada personalmente al señor **CARLOS JAVIER TABOADA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.523.005, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO CUARTO CONSTRUCTOR S.A.S.**, identificada con NIT 900.226.424-5, el día 2 de marzo de 2009, quedando ejecutoriada el 3 de marzo 2009 y debidamente publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de febrero del 2011.

Que mediante Resolución No. 4742 del 15 de junio de 2010, esta entidad, declaró responsable a la sociedad **GRUPO CUARTO CONSTRUCTOR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.226.424-5, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1080 del 26 de febrero de 2009, ordenándole



el pago de una multa por valor **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS** (\$9.270.000) M/cte.

Que en aras de notificar la anterior Resolución se remitió aviso de citación como se evidencia a folio 38 del expediente **SDA-08-2009-973** y ante la imposibilidad de adelantar notificación personal, se llevó a cabo por edicto el día 8 de agosto de 2011, el cual fue desfijado el día 22 de agosto de 2011, y con constancia de ejecutoria del 29 de agosto de 2011.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *"Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio."*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en esta materia, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°,



que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Lo anterior motiva al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a iniciar sancionatorio ambiental, mediante Auto 2284 del 24 de julio de 2013.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)".

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Igualmente, el principio de economía indica que; "se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan



más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.”.

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en del Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente a partir del 2 de julio de 2012, señala:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”. (Subrayado fuera de texto).*



Que en virtud de lo anterior, es claro que en el caso *sub examine* no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que el mismo debe tramitarse con el Decreto 01 de 1984, atendiendo que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos a través de Operativo de Descontaminación del Espacio público del día 24 de Enero del 2009, es decir, anterior a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que por lo señalado, la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotó las etapas procesales previstas por el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 197 y siguientes en concordancia con el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo que pone en cabeza de la Administración, la obligación de tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que esta Secretaría, encuentra que la sanción adquirió firmeza mediante la Resolución 4742 del 15 de junio de 2010 ejecutoriada el 29 de agosto de 2011 y que versa sobre los elementos publicitarios tipo pasacalles instalados en la carrera 19 con calle 122.

Que en consecuencia, esta Entidad en atención a los documentos que componen el expediente SDA-08-2009-973, encuentra que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

Que en virtud de lo anterior, esta Entidad encuentra necesario realizar el archivo del expediente **SDA-08-2009-973 (1 tomo)** en el cual reposa Informe Técnico 002875 del 20 de Febrero del 2009, dos copias de la resolución 1080 del 26 de Febrero del 2009, certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GRUPO CUARTO CONSTRUCTOR S.A.S**, radicado 2009ER11533, radicado 2009ER41689, radicado 2009IE23060, copia de la resolución 4742 del 15 de Junio del 2010, aviso de notificación de 29 de Julio de 2011, Edicto del 8 de Agosto del

5



2011, aviso de notificación del 15 de Marzo del 2012, radicado 2011IE169076, radicado 2012EE006017, radicado 2012EE020516, radicado 2012EE057065, copia de la Resolución 01357 del 30 de octubre del 2012, Edicto del 26 de Marzo del 2013, aviso de notificación del 21 de Noviembre del 2012, radicado 2013EE028960, radicado 2013IE060218, lista de chequeo para fijación de ejecutoria, radicado 2013ER097018, radicado 2013EE103449, dos copias del radicado 2013IE095033, dos copias del radicado 2013ER090531, radicado 2012ER095632 y tres impresiones de la página de la rama judicial- consulta de procesos- donde consta que las demandas interpuestas por la sociedad en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente fueron archivadas.

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud de los principios de eficacia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente **SDA-08-2009-973**.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2009-973 conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente Auto.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente del expediente **SDA-08-2009-973 (1 Tomo)**, a nombre de la sociedad **GRUPO CUARTO CONSTRUCTOR S.A.S.**, identificada con NIT 900.226.424-5, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **COMUNICAR** el presente auto la sociedad **GRUPO CUARTO CONSTRUCTOR S.A.S.**, identificada con NIT 900.226.424-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 94 No. 14-48 oficina 502, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).



**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2017
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C: 1013662446	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/12/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

24/02/2018

*GRUPO: PEV*

*EXPEDIENE: SDA-08-2009-973*